

*HABEAS CORPUS: Se declara que el Decreto Supremo N° 27 DT, de 26 de junio de 1957 carece de eficacia legal y, por consiguiente, la Resolución Ministerial expedida de acuerdo con lo que dispone el Art. 2° del mencionado Decreto Supremo no es obligatoria.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 2° Tribunal Correccional de Lima, en la resolución que es materia del recurso ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por D. Fernando de los Heros y hermanos, propietarios de las Haciendas Salitre y Bujama, del valle de Mala.

Los hermanos de los Heros, invocando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se citan en el escrito de fs. 20, ocurren ante el 2° Tribunal Correccional de Lima, haciendo valer recurso de Habeas Corpus, para que se declare que no están obligados a cumplir las resoluciones ministeriales y directorales del ramo de Trabajo que se indican, porque esas resoluciones que establecen la forma en que los propietarios de las Haciendas Salitre y Bujama, deben pagar a los yanaconas de esos fundos el precio del algodón que están obligados a entregar, se han dictado invadiendo las atribuciones del Poder Judicial, que conforme a la ley 10885, es el único que puede decidir sobre la materia. El Tribunal Correccional, en el auto recurrido, ha declarado la improcedencia del Habeas Corpus.

El señor Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas, en el acta de fs. 29, expone las razones que justifican la dación de las resoluciones objetadas. Sostiene que conforme a disposiciones legales que cita, y en mérito de la inexistencia legal de las demandas ante el Juez, para resolver la diferencia entre propietarios y

yanaconas, respecto del precio del producto de las tierras cultivadas por éstos últimos, corresponde a su Despacho, dictar las medidas tuitivas y precautorias que eviten un conflicto social; y además, porque los contratos presentados por los propietarios, no estaban aprobados por la Dirección del Trabajo, y urgían la liquidación de entregas de algodón de dos campañas agrícolas.

En concepto de este Ministerio, no está expedita la vía del Habeas Corpus, para detener los efectos de las resoluciones impugnadas. Los propietarios de Salitre y Bujama pueden ocurrir al Juez de Trabajo, ejercitando la facultad que les confiere el Art. 17 de la Ley 10885, o pueden ocurrir a los Tribunales de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 94 de la L. O. del P. J.

**NO HAY NULIDAD.**

Lima, 26 de diciembre de 1957.

**VELARDE ALVAREZ**

#### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintiseis de julio de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la jurisdicción administrativa sólo está expedita para conocer y resolver los conflictos derivados de las reclamaciones formuladas por los sindicatos y otras agrupaciones jurídicas semejantes, cuyos individuos trabajan en común al servicio de personas físicas o morales de las cuales dependen, interviniendo el Estado en sus relaciones para regular las condiciones de trabajo y la remuneración de los trabajadores; que los yanaconas aunque se agrupen formando sociedades, asociaciones u otras entidades de carácter análogo, no constituyen legal ni jurídicamente personas colectivas de aquella clase, y, por el contrario el nexo que los vincula convencionalmente con el hacendado o yanaconizante es exclusivamente individual; que por lo anteriormente expresado los diferendos de orden contractual que surgen entre yanaconas y yanaconizantes, se solucionan de conformidad con lo que disponen los artículos veintiuno y diecisiete de la Ley diez mil ochocientos ochenticinco, por el Juez de Trabajo o en defecto de éste por el

Juez de Primera Instancia en lo Civil; que el citado artículo diecisiete establece, preceptivamente el procedimiento que debe seguirse para resolver las cuestiones que se susciten “cuando las partes no conviniesen en el precio de las cosas” y el artículo veinte de la misma ley señala limitativamente la intervención del Ministerio de Trabajo en materia de yanaconaje por lo que la falta de la formalidad escrita del contrato no puede facultar a dicho Ministerio para resolver diferencias de naturaleza contenciosa como la que es objeto del Habeas Corpus, y tanto más si se considera que la falta de esa formalidad está prevista y sancionada en el segundo apartado del artículo segundo de la ley diez mil ochocientos ochenticinco; que el proceder del Ministerio de Trabajo no puede justificarse tampoco, como se pretende por dicho Despacho, por la circunstancia de no existir controversia judicial sobre la materia de la reclamación, ya que si ésto se admitiese, ello importaría reconocer al Ejecutivo, en contravención a lo establecido por el artículo doscientos veinte de la Constitución, la facultad de intervenir en cualquiera situación de derecho cuyo quebrantamiento supuesto o real, no se encontrase sometido al Poder de administrar justicia; que, por consiguiente, la intervención del Ministerio de Trabajo en las reclamaciones de algunos de los yanaconas de las haciendas “Salitre” y “Bujama” sobre fijación del precio del algodón correspondiente a determinadas cosechas y la resolución expedida por ese Despacho para solucionarlas, es violatoria del régimen de derecho establecido por los artículos diecisiete, veintiuno y veinte de la Ley diez mil ochocientos ochenticinco; de conformidad con lo que dispone la segunda parte del artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales, concordante con lo estatuido por el artículo sesentinueve de la Constitución: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ciento diecinueve, su fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos cincuentisiete que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Fernando de los Heros; reformándolo: declararon que el Decreto Supremo número veintisiete DT de veintiséis de junio de mil novecientos cincuentisiete carece de eficacia legal; y que la resolución del Ministerio de Trabajo número quinientos setentinueve DT de veintisiete de julio del mismo año expedida de acuerdo con ese Decreto Supremo en la reclamación de las yanaconas de “Salitre” y “Bujama” del valle de Mala, por la cual, se ordena que los pro-

pictarios de estas haciendas cumplan con liquidar la cosecha de algodón correspondiente a la campaña agrícola de mil novecientos cincuentiséis a mil novecientos cincuentisiete, con sujeción a lo dispuesto por el artículo segundo del mencionado Decreto Supremo no es obligatoria; y los devolvieron.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y considerando: que el recurso de Habeas Corpus presentado a fojas veinte por don Fernando de los Heros, tiende a que se deje sin efecto la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cincuentisiete que en copia fotostática corre a fojas ocho y las demás a que se refiere, recaídas en las reclamaciones formuladas por los yanaconas de los fundos “Bujama” y “Salitre” del valle de Mala, que han hecho suyas la Federación de Yanaconas y Campesinos del Perú solicitando la intervención de las autoridades de trabajo, para que se haga cumplir las disposiciones de la ley número diez mil ochocientos ochenticinco; que aunque los funcionarios inferiores del trabajo se inhibieron en el conocimiento de la reclamación, el Ministro como órgano superior de una jerarquía jurisdiccional especial de carácter administrativo, revocando las resoluciones inferiores expidió la resolución referida, por la que se dispone que la Dirección General de Trabajo, por intermedio de la Inspección de Yanaconaje dicte las medidas precautorias que se solicitan, con arreglo a las disposiciones legales correspondientes, siendo las posteriores las que en copia fotostática corren a fojas nueve, catorce, quince y diecisiete, dictadas para el mejor cumplimiento de la misma; que no se trata de los casos contemplados en los artículos diecisiete y veintiuno de la citada ley, puesto que lo que han solicitado los yanaconas es que se les garantice en la estabilidad de las condiciones en que había funcionado de hecho su régimen laboral y se haga cumplir lo dispuesto en el inciso a) del artículo cuarto de la misma ley; que la mencionada resolución ministerial se expidió en armonía con lo dispuesto en el artículo veinte de la misma ley citada que da intervención a las autoridades de trabajo en los contratos de yanaconaje para revisarlos, cuidando de que estén ajustados a ley, empadronar a los yanaconas detallando las condiciones de su trabajo, etcétera, con mayor razón en el presente

caso en que media una reclamación colectiva; que se trata pues de la interpretación y aplicación de las normas generales de trabajo, especialmente de yanaconas que tienen un carácter propiamente social, por representar la intervención del Estado en función de tutela sobre uno de los elementos fundamentales del contrato de yanaconaje; que en las resoluciones expedidas no se han vulnerado ningún derecho individual o social reconocido por la Constitución: mi voto es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus.— **CEBREROS**.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

De conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y, considerando: que la acción de Habeas Corpus requiere, como condición necesaria para su ejercicio la existencia de un avance ilegal del poder público, intromisión que anule o perturbe los derechos individuales o las garantías constitucionales, siendo necesario acreditar que este proceder de la Administración, carezca de justificación por haberse producido fuera de todo cauce legal y ocasione evidente perjuicio al particular; que en el caso de autos se trata de interpretar los alcances de la ley diez mil ochocientos ochenticinco, pues mientras el Ministerio de Trabajo sostiene proceder de acuerdo con determinado artículo de esta ley los actores afirman que la autoridad pública se ha excedido en sus atribuciones, invadiendo la esfera del Poder Judicial; que, en consecuencia, no se da el caso de manifiesta ilegalidad de la acción del Ejecutivo, sino de interpretar los verdaderos alcances de la referida ley, por lo que la acción interpuesta no puede prosperar: mi voto es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus.— **GARCIA RADA**.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 632/57.- .- Procede de Lima.